INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 099/SE/22-10-2026

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVA A LAS MODALIDADES DE COALICIÓN Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2026-2027.

G L O S A R I O

1. Órganos Electorales.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IEPC Guerrero: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INE: Instituto Nacional Electoral.

OPLEs: Organismos Públicos Locales Electorales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Normatividad.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEG: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEG: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Lineamientos: Lineamientos para el registro de Candidaturas Comunes y Coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

3. Otros términos.

PEO 2026-2027: Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

1. El 27 de agosto de 2026, mediante Acuerdo 069/SO/27-08-2026, el Consejo General aprobó los Lineamientos para el registro de Candidaturas Comunes y Coaliciones en sus diversas modalidades, durante el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027.

2. El 7 de septiembre de 2026, el Consejo General emitió la Declaratoria de Inicio del PEO 2026-2027.

3. El 15 de octubre de 2026, se recibió en el IEPC Guerrero el escrito fechado el 14 del mismo mes y año, suscrito por el Ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, quien comparece en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, mediante el cual formuló consulta urgente sobre la procedencia de distintas modalidades de coalición y la aplicación del principio de uniformidad para el PEO 2026-2027.

En su escrito solicita un pronunciamiento expreso, fundado y motivado sobre tres planteamientos: la participación coaligada parcial o flexible en diputaciones y ayuntamientos, con candidaturas individuales a gubernatura; la participación parcial o flexible en diputaciones y total en ayuntamientos, manteniendo candidaturas individuales a gubernatura; y el alcance del principio de uniformidad en tales supuestos.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

DERECHO DE PETICIÓN Y COMPETENCIA DEL CONSEJO GENERAL

I. Que los artículos 8° y 35, fracción V, de la CPEUM reconocen el derecho de petición y su ejercicio en materia política. En ese sentido, el artículo 8° dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término a la persona peticionaria; por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales integran el marco de legalidad, fundamentación y motivación aplicable a la respuesta.

II. Que de conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98 y 104 de la LGIPE; 124 y 125 de la CPEG; así como 173, 174 y 180 de la LIPEEG, el IEPC Guerrero es el organismo público local encargado de organizar las elecciones locales y el Consejo General es su órgano superior de dirección, cuya actuación debe sujetarse a los principios rectores de la función electoral.

III. Que el artículo 188, fracción II de la LIPEEG atribuye al Consejo General aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la propia Ley y demás disposiciones relativas. Asimismo, la fracción IX comprende la resolución de consultas de

los partidos políticos respecto de los asuntos de su competencia, y en la fracción XIV le confiere resolver sobre los convenios de coalición que celebren los partidos políticos. En consecuencia, corresponde a este Consejo General atender la consulta sobre las modalidades y condiciones de participación coaligada en el proceso electoral local.

IV. Que el presente pronunciamiento tiene por objeto esclarecer el marco jurídico aplicable a los supuestos consultados. Su emisión no sustituye la aprobación estatutaria de los convenios, la revisión documental ni la resolución que corresponda a cada solicitud de registro. La respuesta se formula a partir del supuesto expresamente planteado: partidos políticos legalmente habilitados para coaligarse que pretenden participar conjuntamente en diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos, y de manera individual en gubernatura.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS COALICIONES

V. Que los artículos 9°, 35, fracción III y 41, Base I de la CPEUM, reconocen la libertad de asociación política y la función de los partidos políticos como entidades de interés público. La posibilidad de concertar alianzas electorales se desarrolla en la legislación, por lo que su ejercicio debe armonizarse con las condiciones de participación, la certeza y la equidad de la contienda. En el ámbito local, los artículos 35 y 36, numeral 3 de la CPEG reconocen la participación de los partidos políticos y su derecho a constituir coaliciones, frentes y fusiones en los términos de la ley.

VI. Que el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f) del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 ordenó establecer un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. En desarrollo de ese mandato, los artículos 23, numeral 1, inciso f); 85, numeral 2 y 87 a 92 de la LGPP, regulan el derecho a formar coaliciones, sus modalidades, condiciones y registro. Asimismo, los artículos 153 a 163 de la LIPEEG desarrollan el régimen correspondiente para las elecciones locales.

VII. Que el artículo 87, numerales 9 y 15 de la LGPP, prohíbe celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local y exige uniformidad respecto de los partidos que las integran. En correspondencia, el artículo 156, párrafos primero y último de la LIPEEG, establece que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral y que las coaliciones no podrán ser diferentes, en lo que hace a sus integrantes, por tipo de elección. Además, los artículos 87, numeral 3 de la LGPP y 155 de la LIPEEG impiden postular candidaturas propias donde ya existan candidaturas de la coalición de la que formen parte.

VIII. Que el artículo 88, numerales 1, 2, 5 y 6 de la LGPP, así como el artículo 157 de la LIPEEG, distinguen las coaliciones total, parcial y flexible atendiendo a la cantidad de candidaturas postuladas bajo una misma plataforma electoral. La coalición total comprende la totalidad de candidaturas del cargo correspondiente; la parcial, al menos el cincuenta por ciento; y la flexible, al menos el veinticinco por ciento. Esta clasificación debe leerse con las reglas reglamentarias que disponen su cálculo separado por cargo y con los rangos concretos de los Lineamientos.

IX. Que el artículo 88, numeral 3 de la LGPP y el artículo 157, párrafo tercero de la LIPEEG establecen que cuando dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputaciones locales deben coaligarse para la elección de gubernatura. El artículo 280, numeral 1 del Reglamento de Elecciones precisa que esa regla no opera de manera inversa ni cuando se postula la totalidad de candidaturas para ayuntamientos. Por tanto, la obligación de postular conjuntamente la gubernatura tiene como supuesto específico la coalición total para diputaciones locales y no la coalición total municipal.

X. Que el artículo 275, numeral 6 y el artículo 280, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, desarrollan la uniformidad como coincidencia de integrantes y actuación conjunta en el registro de candidaturas. A su vez, los numerales 4, 5 y 7 del artículo 280 ordenan calcular los porcentajes respecto de un mismo cargo, impiden sumar candidaturas de cargos distintos para alcanzar los mínimos, disponen redondear al entero siguiente los resultados fraccionarios y remiten al número de cargos a elegir en la entidad.

EMISIÓN Y CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES

XI. Que el Consejo General emitió los Lineamientos mediante Acuerdo 069/SO/27-08-2026, cuyo considerando XLII vincula la clasificación de la coalición con el número efectivo de candidaturas comprendidas en el convenio respecto de la elección correspondiente. El considerando XLIII desarrolla la coincidencia de integrantes y la actuación conjunta conforme a la Jurisprudencia 2/2019 y a la Tesis LV/2016; el considerando XLIV aborda la compatibilidad de distintas formas de participación en ámbitos diferenciados y la observancia de sus restricciones legales. Estas consideraciones constituyen el antecedente institucional del criterio que se propone aplicar a la consulta.

Los artículos 1 y 3 de los Lineamientos delimitan su objeto y disponen su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Los artículos 9 a 13 regulan las modalidades de coalición, el redondeo y sus rangos. Para diputaciones de mayoría relativa, el artículo 12 establece: total, 28 candidaturas; parcial, de 14 a 27; y flexible, de 7 a 13. Para ayuntamientos establece: total, 83; parcial, de 42 a 82; y flexible, de 21 a 41. Estas cifras corresponden al universo expresamente previsto en el instrumento aprobado.

El artículo 13 precisa que la calificación total, parcial o flexible solo aplica a diputaciones de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos. También dispone que cada partido registre por separado sus listas de diputaciones de representación proporcional y de regidurías. Por su parte, el artículo 14 reproduce la obligación de coaligarse en gubernatura cuando exista coalición total para diputaciones y excluye expresamente que esa consecuencia derive de una coalición total de ayuntamientos.

Los artículos 6 y 16 exigen coincidencia de integrantes y respaldo conjunto, como unidad, de todas las candidaturas comprendidas en la coalición. El artículo 17 ordena calcular los porcentajes por un mismo cargo y prohíbe sumar diputaciones y ayuntamientos para alcanzar el mínimo. De su lectura conjunta se obtiene que la uniformidad de integrantes y

de respaldo no exige identidad del número o porcentaje de postulaciones entre cargos distintos.

XII. Que el artículo 18 de los Lineamientos fija como fechas límite para solicitar el registro de coaliciones el 12 de noviembre de 2026 para gubernatura, el 2 de diciembre de 2026 para diputaciones de mayoría relativa y el 16 de diciembre de 2026 para ayuntamientos. Los artículos 19 a 21 regulan la documentación y el contenido del convenio, incluida la identificación de los partidos, la elección, su modalidad y las demarcaciones comprendidas. La presentación en periodos diferenciados exige revisar la congruencia material de los instrumentos, manteniendo la identidad de integrantes de la misma asociación.

Asimismo, los artículos 29 a 32 de los Lineamientos regulan las modificaciones posteriores al registro. En particular, el artículo 32 impide cambiar la modalidad ya registrada, en concordancia con el artículo 279, numeral 4 del Reglamento de Elecciones. La posibilidad de pactar inicialmente modalidades distintas por cargo debe distinguirse de una modificación posterior que pretenda convertir una modalidad previamente aprobada en otra.

CRITERIOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE COALICIONES Y PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

XIII. Que la Tesis LV/2016, de rubro COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD, derivada del juicio SUP-JRC-106/2016, distingue la obligación de coaligarse en gubernatura cuando exista una coalición total para diputaciones locales y reconoce que dicha vinculación no opera en sentido inverso. Su contenido permite separar la obligación específica vinculada a una coalición legislativa total de la exigencia de coincidencia de integrantes y postulación conjunta en las elecciones que efectivamente se decida coaligar.

XIV. Que la Jurisprudencia 2/2019, de rubro COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO, establece el criterio central para esta respuesta. La uniformidad obliga a que todos los partidos integrantes respalden, como unidad, todas las candidaturas pactadas. La firma de un instrumento por todos ellos resulta insuficiente si algunas postulaciones son respaldadas únicamente por una parte de sus integrantes.

El alcance de la expresión “totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo” se refiere al conjunto efectivamente incluido en la coalición. No convierte por sí mismo una coalición parcial o flexible en total ni extiende su cobertura a cargos que no forman parte del acuerdo, salvo la obligación legal expresa que deriva de coaligarse totalmente para diputaciones locales.

XV. Que en el recurso SUP-REC-84/2018, resuelto el 20 de marzo de 2018, la Sala Superior examinó una coalición para gubernatura integrada por PAN, PRD y Movimiento Ciudadano y otra para ayuntamientos integrada solo por PAN y PRD. Al examinar el principio de uniformidad sostuvo que dicho mandato debe entenderse materialmente y que no puede

fragmentarse la integración partidista por cargo. Este precedente sustenta exigir identidad de integrantes de la misma coalición entre diputaciones y ayuntamientos; su razón decisoria se refiere a la composición y respaldo común, sin establecer que todo acuerdo parcial o flexible deba abarcar la gubernatura.

XVI. Que en el juicio SUP-JRC-40/2018, resuelto el 10 de mayo de 2018, la Sala Superior analizó la coexistencia de una coalición total para diputaciones locales y una candidatura común a gubernatura en Chiapas. En la sentencia concluyó que la candidatura común a gubernatura no podía sustituir la obligación de participar en coalición para ese cargo, derivada de la coalición legislativa total. La diferencia con los supuestos consultados es relevante: ambos plantean coalición parcial o flexible para diputaciones, por lo que no actualizan el supuesto de vinculación obligatoria examinado en aquella sentencia.

XVII. Que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió el expediente TEE/RAP/005/2024 el 26 de febrero de 2024, relativo a una consulta sobre la coexistencia de coalición y candidatura común. Posteriormente, al resolver el juicio SCM-JRC-15/2024 el 14 de marzo de 2024, la Sala Regional Ciudad de México confirmó la resolución local en lo que fue materia de impugnación y reconoció la obligación de la autoridad administrativa electoral de proporcionar una respuesta esclarecedora, fundada en las normas aplicables. En ese precedente se examinó el empleo de los lineamientos entonces vigentes como fundamento de la respuesta.

Las consideraciones sobre uniformidad de ese precedente son pertinentes para exigir actuación conjunta real de los partidos que conformen la coalición. Sin embargo, la controversia de 2024 se refería a la coexistencia de coalición y candidatura común en un proceso de diputaciones y ayuntamientos; por ello, no se utiliza como decisión directa sobre la participación individual en gubernatura consultada para el PEO 2026-2027, ni se trasladan automáticamente las prohibiciones del instrumento reglamentario anterior.

XVIII. Que la sentencia SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados[1], de 18 de marzo de 2024, así como la Tesis III/2019, examinan la concurrencia de coaliciones y candidaturas comunes y la necesidad de analizar integralmente sus efectos materiales. Constituyen referencias complementarias para impedir que una forma asociativa eluda restricciones de otra. En esta consulta no se propone una candidatura común; por tanto, sus reglas específicas no se extienden a los supuestos de coalición y participación individual sometidos a consideración.

Como criterio administrativo interpretativo adicional, se toma en consideración el Acuerdo INE/CG564/2026, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 24 de septiembre de 2026, por el que se expidió el instructivo aplicable a los partidos políticos nacionales que pretendan coaligarse para diputaciones federales de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2026-2027. Aun cuando su objeto inmediato es federal, desarrolla el régimen general previsto en los artículos 87 y 88 de la LGPP y 275 a 280 del Reglamento de Elecciones, con referencia a los procesos electorales locales y a los

[1] Consultable en https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SCM-JRC-0018-2024-

precedentes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016 y SUP-RAP-718/2017. Por ello, sus razonamientos generales se retoman como criterio orientador, sin trasladar a Guerrero requisitos, cantidades o plazos propios de la elección federal.

En particular, el INE ha establecido que:

a) *la expresión "tipo de elección" del artículo 87, numeral 15, de la LGPP distingue entre proceso electoral federal y local, y no autoriza constituir coaliciones con integrantes diferentes según el cargo;*

b) *la uniformidad implica coincidencia real de integrantes y actuación conjunta en el registro de todas las candidaturas pactadas, sin admitir respaldos parciales por subgrupos de partidos coaligados;*

c) *la coalición total para diputaciones locales activa la obligación específica de coaligarse para gubernatura, pero no a la inversa;*

d) *los porcentajes mínimos de coaliciones parciales y flexibles se determinan separadamente por cargo, sin acumular postulaciones de elecciones distintas; y*

e) *no pueden presentarse candidaturas individuales donde ya se postule una candidatura de la coalición respectiva.*

En el mismo acuerdo del INE se desarrolla la naturaleza material de la uniformidad: no basta la suscripción formal del convenio si no existe respaldo común a la totalidad de las postulaciones acordadas. Estas premisas sustentan la compatibilidad de modalidades distintas por cargo, siempre que se conserve la integración partidista uniforme y se respete la regla especial de coalición total legislativa.

CRITERIO INTERPRETATIVO PARA RESOLVER LA CONSULTA

XIX. Que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 87, numerales 9 y 15, y 88, numerales 1 a 6, de la LGPP; 155, 156 y 157 de la LIPEEG; 275, numeral 6, y 280 del Reglamento de Elecciones; y 6 y 9 a 17 de los Lineamientos, se advierte que los partidos políticos pueden pactar una cobertura cuantitativa distinta para diputaciones y ayuntamientos, conservando la misma integración partidista y el respaldo conjunto a todas las candidaturas de la coalición. La obligación de incluir la gubernatura se actualiza cuando se coaligan totalmente para diputaciones locales; no surge por una coalición parcial o flexible legislativa ni por una coalición total municipal.

La modalidad expresa cuántas candidaturas de un cargo comprende la coalición; la uniformidad exige quiénes la integran y cómo respaldan esas postulaciones. Así, una coalición puede ser parcial para diputaciones y flexible para ayuntamientos, o flexible para diputaciones y total para ayuntamientos, siempre que permanezcan los mismos integrantes y actúen conjuntamente. La diferencia de cobertura por cargo no autoriza a celebrar asociaciones diferentes entre subconjuntos de los partidos coaligados.

Esta interpretación preserva el efecto útil de las reglas de cómputo separado y de la excepción municipal del artículo 280, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y del artículo 14 de los Lineamientos. Extender a una coalición legislativa parcial o flexible la consecuencia prevista para la total supondría agregar un supuesto de obligatoriedad que esos preceptos no establecen.

CONSULTA FORMULADA EN MATERIA DE COALICIONES Y CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD

XX. Como se precisó en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, el 15 de octubre de 2026, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC Guerrero, el C. Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, formuló consulta en materia de coaliciones y uniformidad en las mismas, conforme a los siguientes planteamientos:

> *"…PRIMERO. ¿Es jurídicamente procedente que dos o más partidos políticos celebren una coalición parcial o flexible para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y, simultáneamente, una coalición parcial o flexible para la elección de ayuntamientos, mientras que para la elección de gubernatura cada partido político participe individualmente con su propia candidatura?*
>
> *SEGUNDO. ¿Es jurídicamente procedente que dos o más partidos políticos celebren una coalición parcial o flexible para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y una coalición total para la elección de ayuntamientos, mientras que para la elección de gubernatura cada partido político participe individualmente con su propia candidatura?*
>
> *TERCERO. En caso de resultar procedentes los supuestos anteriores, ¿cómo debe aplicarse el principio de uniformidad previsto en la legislación electoral y desarrollado por la Sala Superior del TEPJF, particularmente respecto de la coincidencia de los partidos políticos integrantes, la postulación conjunta de las fórmulas y planillas comprendidas en el convenio, la posibilidad de establecer modalidades de coalición distintas para diputaciones y ayuntamientos, y la participación individual de dichos partidos en la elección de gubernatura?"*

RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA

XXI. Conforme a las disposiciones normativas y criterios jurisdiccionales citados en consideraciones que anteceden, y una vez analizadas las interrogantes planteadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el Consejo General estima oportuno atenderlas conforme a lo siguiente:

PRIMERA INTERROGANTE. ¿Es jurídicamente procedente que dos o más partidos políticos celebren una coalición parcial o flexible para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y, simultáneamente, una coalición parcial o flexible para la elección de

ayuntamientos, mientras que para la elección de gubernatura cada partido político participe individualmente con su propia candidatura?

Respuesta: Por cuanto hace al presente planteamiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, numerales 9 y 15, y 88, numerales 3, 5 y 6, de la LGPP; 155, 156 y 157 de la LIPEEG; 275, numeral 6, y 280, numerales 1, 3, 4 y 5, del Reglamento de Elecciones; así como 6, 9, 10, 12, 14, 16 y 17 de los Lineamientos, si es jurídicamente procedente que dos o más partidos políticos celebren una coalición parcial o flexible para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y, simultáneamente, una coalición parcial o flexible para la elección de ayuntamientos, mientras que para la elección de gubernatura cada partido político participe individualmente con su propia candidatura, previo cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios y se observe el principio de uniformidad.

En ese sentido, la coalición flexible o parcial para el cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa comprenderá de 7 a 13 distritos o de 14 a 27 distritos locales, respectivamente. Por su parte, la coalición flexible o parcial para Ayuntamientos comprenderá de 21 a 41 Ayuntamientos o de 42 a 82 Ayuntamientos, respectivamente. Quedando a salvo el derecho a postular la candidatura a la Gubernatura del Estado de manera individual sin mediar coalición.

La procedencia abarca tanto la coincidencia de modalidad entre ambos cargos como su combinación parcial-flexible o flexible-parcial. Los instrumentos que se presenten por cada cargo deberán ser congruentes y responder a la misma integración partidista; esta respuesta no habilita a que un partido participe en dos coaliciones materialmente distintas dentro del proceso electoral.

SEGUNDA INTERROGANTE. ¿Es jurídicamente procedente que dos o más partidos políticos celebren una coalición parcial o flexible para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y una coalición total para la elección de ayuntamientos, mientras que para la elección de gubernatura cada partido político participe individualmente con su propia candidatura?

Respuesta: Por cuanto hace al presente planteamiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 87, numerales 9 y 15, y 88, numerales 2, 3, 5 y 6, de la LGPP; 155, 156 y 157 de la LIPEEG; 275, numeral 6, y 280, numerales 1, 3, 4 y 5, del Reglamento de Elecciones; así como 6, 9, 10, 12, 14, 16 y 17 de los Lineamientos, si es jurídicamente procedente que dos o más partidos políticos celebren una coalición parcial o flexible para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y una coalición total para la elección de ayuntamientos, mientras que para la elección de gubernatura cada partido político participe individualmente con su propia candidatura previo cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios y se observe el principio de uniformidad.

El fundamento específico se encuentra en el artículo 280, numeral 1 del Reglamento de Elecciones y en el artículo 14 de los Lineamientos: la obligación de coaligarse para gubernatura no deriva de postular la totalidad de candidaturas para ayuntamientos. La

coalición municipal total, por sí misma, tampoco transforma la coalición legislativa parcial o flexible en total, pues los porcentajes se determinan respecto de cargos diferentes.

Conforme al artículo 12 de los Lineamientos, este supuesto comprende una coalición para 83 ayuntamientos y, por separado, de 14 a 27 diputaciones si es parcial, o de 7 a 13 si es flexible. La postulación municipal comprende las planillas sujetas a coalición; cada partido deberá registrar por sí mismo sus listas de regidurías, así como sus listas de diputaciones de representación proporcional, en términos de los artículos 13 de los Lineamientos y 158, inciso d) de la LIPEEG.

En el presente supuesto, queda a salvo el derecho de los partidos políticos de postular individualmente una candidatura a la Gubernatura del Estado de manera individual sin mediar coalición.

TERCERA INTERROGANTE. En caso de resultar procedentes los supuestos anteriores, ¿cómo debe aplicarse el principio de uniformidad previsto en la legislación electoral y desarrollado por la Sala Superior del TEPJF, particularmente respecto de la coincidencia de los partidos políticos integrantes, la postulación conjunta de las fórmulas y planillas comprendidas en el convenio, la posibilidad de establecer modalidades de coalición distintas para diputaciones y ayuntamientos, y la participación individual de dichos partidos en la elección de gubernatura?

Respuesta: El principio de uniformidad debe aplicarse materialmente, mediante la coincidencia íntegra de los partidos políticos coaligados y su actuación conjunta respecto de todas las candidaturas comprendidas en la coalición, con independencia de que la modalidad cuantitativa sea distinta para diputaciones y ayuntamientos. Para los escenarios consultados se observarán las siguientes reglas:

> **a) Coincidencia de integrantes**. Los partidos políticos que integren la coalición para diputaciones deberán ser los mismos que la integren para ayuntamientos. Si la coalición para diputaciones se conforma por los partidos políticos A, B y C, la coalición para ayuntamientos deberá mantener a los mismos partidos políticos A, B y C; por lo tanto, no resulta admisible un supuesto en el que, de los partidos A, B y C coaligados para diputaciones, pretendan integrar una coalición para ayuntamientos solo con los partidos políticos A y B o en su caso incluir a un nuevo partido político que no forme parte de la primera.
>
> **b) Postulación conjunta**. Todos los integrantes deben respaldar cada fórmula y planilla comprendida en el convenio de coalición. El señalamiento del origen partidario de una candidatura o del partido político al que quedaría adscrita no permite que los demás integrantes dejen de postularla conjuntamente. Fuera de los distritos o municipios coaligados, cada partido político podrá formular las postulaciones individuales que procedan conforme a la normativa; dentro de ellos no podrá postular una candidatura propia que compita con la coalición.

c) Modalidades distintas por cargo. Es posible acordar inicialmente una modalidad parcial o flexible para diputaciones y una parcial, flexible o total para ayuntamientos, según el número efectivo de postulaciones. La coincidencia de integrantes se conserva aunque difieran los porcentajes. Para cumplir el mínimo de diputaciones no pueden sumarse ayuntamientos, ni viceversa. Esta posibilidad no autoriza a cambiar posteriormente una modalidad ya registrada, en contravención del artículo 32 de los Lineamientos.

d) Gubernatura individual. En los dos escenarios consultados, la gubernatura puede quedar fuera de la coalición y cada partido político presentar una candidatura propia, porque la coalición de diputaciones es parcial o flexible. Así, la uniformidad se exige respecto de los cargos que sí se convienen coaligadamente y no extiende por sí sola la asociación a un cargo excluido del acuerdo. Por tanto, subsiste la vinculación obligatoria en caso de coalición total de diputaciones prevista en los artículos 88, numeral 3, de la LGPP; 157 de la LIPEEG; 280, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; y 14 de los Lineamientos.

e) Congruencia de los instrumentos. La documentación que se presente en los periodos correspondientes a cada cargo debe permitir revisar integralmente la identidad de los integrantes, las candidaturas comprendidas, la modalidad, la plataforma electoral y los requisitos legales aplicables. La existencia de plazos o instrumentos diferenciados por cargo no permite fragmentar materialmente la asociación ni registrar más de una coalición por partido en el proceso electoral.

f) Efectos propios de cada modalidad. La respuesta se refiere a la procedencia de algunas de las posibles combinaciones en materia de Convenios de Coalición planteadas, por lo tanto, la presente respuesta no modifica los regímenes de prerrogativas, radio y televisión, fiscalización, paridad o acciones afirmativas. En particular, el artículo 280, numeral 6 del Reglamento de Elecciones contiene una definición específica de coalición total para efectos de radio y televisión, que no debe confundirse con la cobertura total de ayuntamientos. La clasificación del ámbito municipal por sí sola no determina los efectos de una coalición total para aquella prerrogativa.

ALCANCE DE LA RESPUESTA EMITIDA

XXII. Que las respuestas anteriores atienden exclusivamente las preguntas formuladas y se sustentan en las disposiciones y criterios identificados. En su oportunidad, y dentro de los plazos procedimentales previstos legalmente, el Consejo General, recibirá, revisará la procedencia y en su caso aprobará el, o los Convenios de Coalición que se presenten.

La aprobación por los órganos estatutariamente competentes; la habilitación legal de los partidos políticos participantes; el cumplimiento de los plazos procedimentales y la revisión de la documentación presentada, cumplimiento del principio de paridad; cumplimiento de las acciones afirmativas; cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización de la coalición y demás reglas y normatividad aplicables. La consulta no constituye una

autorización anticipada de un convenio determinado ni dispensa requisito alguno, la respuesta se emite en relación con los planteamientos concretos consultados por la representación del Partido citado al rubro del presente Acuerdo.

El criterio propuesto en respuesta a los planteamientos de la consulta, tampoco incorpora interpretaciones ajenas al planteamiento materia de la consulta en temas como los que se enuncian a continuación: distribución de votación en candidaturas comunes a gubernatura, participación de partidos políticos con motivo de la pérdida de registro nacional o actos anticipados de precampaña y campaña. Las Tesis L/2024 y VI/2021 y la Jurisprudencia 34/2024, respectivamente, versan sobre los planteamientos previamente señalados y no constituyen fundamento específico para decidir los supuestos consultados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8°, 9°, 14, 16, 35, fracciones III y V, 41, Bases I y V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, fracción I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional publicado el 10 de febrero de 2014; 23, numeral 1, inciso f), 85, numeral 2, y 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos; 98 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35, 36, numeral 3, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 153 a 160, 173, 174, 180 y 188, fracciones I, II, IX, XIV y LXXVI, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 275, numeral 6, 279, numeral 4, y 280 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se emite respuesta a la consulta formulada por el Ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativa a las modalidades de coalición y la aplicación del principio de uniformidad para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2026-2027, en términos del considerando XXI del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Comuníquese el presente acuerdo al Ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema SIVOPLE.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y, análogamente, a las representaciones de los Pueblos y Comunidades indígenas y del Pueblo Afromexicano, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 22 de octubre de 2026, con el voto unánime de las Consejeras y Consejero Electoral, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA.	**MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**